

LA IDD

También afecta al cliente

Gonzalo Iturmendi Morales

Socio Director Bufete G. Iturmendi y Asociados y
Secretario General de AGERS



Gonzalo Iturmendi Morales
Socio Director Bufete G. Iturmendi y Asocia-
dos y Secretario General de AGERS


ANÁLISIS

LA NUEVA DIRECTIVA DE DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS (IDD).

I.- Motivos, objetivos, cronograma y ámbito de aplicación.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones elaboró el Borrador definitivo del Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros, que transpondrá al ordenamiento jurídico español la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la Distribución de Seguros, cuyo objeto es establecer las normas de acceso a las actividades de distribución de seguros, regular las condiciones en que dicha actividad de distribución de seguros y reaseguros debe realizarse y establecer el régimen de supervisión y medidas administrativas que resulte de aplicación. La nueva legislación marcará las pautas a seguir por los distribuidores de seguros para adaptarse a los nuevos requisitos en materia de gobernanza de productos, conflictos de interés y normas de transparencia, con especial hincapié en la comercialización de productos de inversión basados en seguros.

Las principales novedades introducidas en el Anteproyecto de Ley respecto de la actual Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados obedecen al



objetivo de mejora de la garantía de los consumidores, así como a la necesidad de actualizar la regulación (Ley 26/2006) del mercado minorista. Con ello se pretende mejorar la protección del consumidor, en especial en la venta de productos de seguros con componente de inversión y garantizar condiciones de competencia de quienes intervienen en la distribución de los seguros.

El anteproyecto define como distribución de seguros como toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, incluida la aportación de información relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio de un contrato de seguro, cuando el cliente pueda celebrar un contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios.

El ámbito subjetivo de aplicación de la norma abarca a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, los mediadores de seguros y reaseguros y los mediadores de seguros complementarios.

Se incorporan al ámbito objetivo de aplicación de la norma los denominados “comparadores” que aportan información relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios

elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio de un contrato de seguro, cuando el cliente pueda celebrar un contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios.

No tienen la consideración de actividades de distribución de seguros y por tanto no se encuentran en el ámbito de aplicación de la norma:

* Las actividades de información prestadas con carácter accesorio en el contexto de otra actividad profesional, si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar o a ejecutar un contrato de seguro o de reaseguro.

* La gestión de siniestros de una entidad aseguradora o reaseguradora, a título profesional, y el peritaje y la liquidación de siniestros.

* El mero suministro de datos y de información sobre tomadores potenciales a los mediadores de seguros o reaseguros, o a las entidades aseguradoras o reaseguradoras, si el proveedor no efectúa ninguna acción adicional para ayudar a celebrar un contrato de seguro o de reaseguro.

Destacado

Destacan entre las obligaciones generales y prohibiciones aplicables a los mediadores de seguros que no puedan ejercer como mediadores de seguros, ni por sí ni por medio de persona interpuesta, ni las personas que por disposición general o especial tengan prohibido el ejercicio del comercio, ni las personas o entidades que se encuentren relacionadas por vínculos de dependencia o sujeción especial con el mediador, por razón de las específicas competencias o facultades de dirección de este último, que puedan poner en concreto peligro la libertad de los interesados en la contratación de los seguros o en la elección de la entidad aseguradora.

Se consideran actividades prohibidas de los mediadores:

- a) Asumir directa o indirectamente la cobertura de ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro.
- b) Realizar la actividad de distribución en favor de entidades aseguradoras y reaseguradoras que no cumplan los requisitos legalmente exigidos para operar en España, o que actúen transgrediendo los límites de la autorización concedida.
- c) Utilizar en la denominación social y en la publicidad e identificación de sus operaciones mercantiles, expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras que puedan inducir a confusión con ellas.
- d) Añadir recargos a los recibos de prima emitidos por las entidades aseguradoras, siendo nulo cualquier pacto en contrario.
- e) Celebrar o modificar en nombre de su cliente un contrato de seguro sin el consentimiento de éste.
- f) Imponer la celebración de un contrato de seguro.

Seguir leyendo 

